



COMISIÓN  
DE REGULACIÓN  
DE COMUNICACIONES  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. **8256** DE 2026

*«Por la cual se resuelve la solicitud de autorización de terminación de una relación de acceso surgida entre **CABLENETBAG S.A.S.** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**»*

## **LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 5050 de 2016 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

Mediante comunicación radicada bajo el número 2026807248 del 6 de abril de 2026, la representante legal de **CABLENETBAG S.A.S.** (en adelante, **CABLENETBAG**) solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) autorización para la terminación de la relación de acceso y uso de redes existente con **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** (en adelante, **UNE**), derivada de la Orden de Servicio No. 3 y del contrato de Condiciones Generales No. AM-261614. La solicitud fue fundamentada en el vencimiento del plazo contractual y en la decisión de **CABLENETBAG** de no proceder con su prórroga.

Revisada la solicitud presentada por **CABLENETBAG**, se evidenció la falta de documentación necesaria para dar inicio al respectivo trámite, razón por la cual mediante comunicación con radicado número 2026512588 del 14 de abril de 2026, el Director Ejecutivo de esta Comisión requirió a **CABLENETBAG** para que complementara su solicitud allegando copia del documento en el que comunicó el preaviso de no prórroga a **UNE** y los soportes de envío del referido preaviso. La sociedad dio respuesta al requerimiento mediante el radicado 2026808078 del 15 de abril de 2026.

Una vez completada la solicitud, mediante radicado 2026513585 del 22 de abril de 2026, la CRC corrió traslado a **UNE** por un término de cinco días para que presentara sus consideraciones, pruebas y argumentos, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Mediante comunicación del 28 de abril de 2026 con radicado 2026809250, **UNE** se pronunció respecto de la solicitud presentada por **CABLENETBAG**.

Finalmente, debe advertirse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.4. del Decreto 1074 de 2015, el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

#### **2. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES**

##### **2.1. PRONUNCIAMIENTO DE CABLENETBAG**

**CABLENETBAG** solicitó a esta Comisión, con sustento en los artículos 4.1.2.10 y 4.1.7.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, autorización para la terminación de la relación de acceso y uso de redes sostenida con **UNE**, derivada de la Orden de Servicio No. 3 y del contrato de Condiciones Generales No. AM-261614.

Como fundamento de su solicitud, indica que la relación contractual se encontraba próxima a vencer, hecho que ocurriría el 4 de mayo de 2026, y que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, decidió no prorrogar dicha relación, para lo cual remitió a **UNE** el correspondiente preaviso el 16 de febrero de 2026, conforme a lo pactado contractualmente. Así mismo, manifiesta haber celebrado un nuevo acuerdo mayorista con UFINET S.A., con el propósito de garantizar la continuidad del servicio y evitar afectaciones a los usuarios finales.

**CABLENETBAG** aporta como pruebas los documentos que enlista de la siguiente manera:

- «Copia de la Modificación 03 a la Orden de Servicio No. 03».
- «Copia de las Condiciones Generales No. AM-261614».
- «Certificado de Existencia y Representación Legal de **CABLENETBAG S.A.S.**».
- «Certificado de Registro TIC».
- «Soporte de vinculación con el nuevo proveedor **UFINET S.A.** (Contrato/Orden de Servicio)».
- «Soporte de envío de preaviso de no prórroga de la orden de servicio No. 3 de 16 de febrero de 2026».

## 2.2. PRONUNCIAMIENTO DE UNE

**UNE** expresa que, de conformidad con las Condiciones Generales No. AM-261614 y la Orden de Servicio No. 3, cuya vigencia fue modificada el 3 de mayo de 2024, la relación contractual finaliza el 4 de mayo de 2026, fecha en la cual opera el vencimiento del plazo sin que haya lugar a prórroga automática, dado el preaviso que oportunamente presentó **CABLENETBAG**.

Señala, además, que no presenta objeción frente a la terminación de la relación de acceso y uso de redes una vez se alcance la fecha de vencimiento contractual, esto es, el 4 de mayo de 2026, siempre que la CRC verifiquen y consideren adecuadas las medidas informadas por **CABLENETBAG** para proteger a los usuarios finales, en particular aquellas relacionadas con la continuidad del servicio mediante la suscripción de un nuevo acuerdo mayorista con **UFINET S.A.**

## 3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

### 3.1. EL ASUNTO SOBRE EL QUE LE CORRESPONDE PRONUNCIARSE A LA CRC

A partir de la solicitud presentada por **CABLENETBAG**, corresponde a esta Comisión determinar si, en el presente caso, se encuentran acreditados los presupuestos previstos en el artículo 4.1.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 67 de la Resolución CRC 7811 de 2025, para autorizar la terminación de la relación existente con **UNE**, derivada de la Orden de Servicio No. 3 y del contrato de Condiciones Generales No. AM-261614, por cumplimiento del plazo contractual o de sus prórrogas.

#### 3.1.1 SUPUESTOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA TERMINACIÓN DE UNA RELACIÓN DE ACCESO Y/O INTERCONEXIÓN POR CUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL O DE SUS PRORROGAS

La regulación general expedida por esta Comisión contiene diversas disposiciones relacionadas con la posibilidad de suspender o terminar las relaciones de acceso, uso e interconexión, siempre que se materialicen los supuestos de hecho y requisitos allí previstos. El artículo 4.1.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 67 de la Resolución 7811 de 2025, establece los casos en los que es procedente la terminación de los acuerdos de acceso e interconexión, en los siguientes términos:

**«ARTÍCULO 4.1.2.10. TERMINACIÓN DE LOS ACUERDOS DE INTERCONEXIÓN.**  
Previa autorización de la CRC, los acuerdos de interconexión podrán terminarse en los siguientes casos:

4.1.2.10.1. Cumplimiento del plazo contractual o de sus prórrogas.

4.1.2.10.2. Extinción de la calidad de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones de cualquiera de las partes.

4.1.2.10.3. Imposibilidad de cualquiera de las partes para continuar ejerciendo su objeto social.

4.1.2.10.4. Incumplimiento de la obligación de transferir los saldos netos provenientes de la remuneración de la interconexión de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4.1.7.6 de la presente resolución.

4.1.2.10.5. Mutuo acuerdo entre las partes.

4.1.2.10.6. Daño a la red, perjuicio para los operarios y afectaciones a los servicios prestados por el proveedor otorgante de la interconexión.

(...)» (SFT).

A su turno, el artículo 4.1.7.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 72 de la Resolución CRC 7811 de 2025, reitera que a la Comisión le corresponde autorizar la terminación o desconexión de las relaciones de acceso y/o interconexión, «en cuyo caso deberá dictar las medidas previas que se aplicarán con la finalidad de minimizar los efectos para los usuarios». La disposición agrega, entre otras cosas, que «[m]ientras no se otorgue esta autorización, las condiciones del acceso o la interconexión deben mantenerse».

En suma, para que haya lugar a autorizar la terminación de una relación de acceso, uso y/o interconexión en los términos del numeral 4.1.2.10.1 del artículo 4.1.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, se deben verificar los siguientes supuestos: **(i)** la existencia de una relación de acceso, uso y/o interconexión; **(ii)** que se haya configurado el vencimiento del plazo contractual o de sus prórrogas; y **(iii)** que la terminación esté antecedida de la adopción de medidas para minimizar los efectos para los usuarios.

Procede la Comisión, a continuación, a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos en descripción para el caso concreto:

### **(I) Existencia de una relación de acceso**

En el expediente obra el documento de Condiciones Generales No. AM-261614, así como la Orden de Servicio No. 3; instrumentos contractuales que, según lo aceptado por las partes, regulan la relación jurídica existente entre ellas.

De la lectura integral de la documentación allegada al expediente, esta Comisión observa que **UNE**, en calidad de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST), puso a disposición de **CABLENETBAG**, igualmente habilitado como PRST, capacidad de red para la prestación de internet dedicado a ISP, a través de infraestructura soportada en red HFC o GPON en el municipio de Caucasia, con una capacidad contratada de 5000 Mbps y una vigencia de dos años.

Así mismo, de acuerdo con el certificado de Registro TIC obrante en el expediente, **CABLENETBAG** se encuentra habilitado para la provisión de servicios de telecomunicaciones y registra, entre otros, la prestación del servicio de acceso a internet (ISP).

Ahora bien, aunque ambas partes coinciden en calificar el vínculo como una relación de «acceso y uso de redes», la competencia de esta Comisión no puede derivarse únicamente de la denominación otorgada por los contratantes, sino de la naturaleza material de la relación jurídica sometida a consideración.

En ese sentido, del análisis técnico y funcional de la Orden de Servicio No. 3, la Comisión encuentra que la capacidad de red suministrada por **UNE** no corresponde a un simple servicio empresarial de conectividad, sino al suministro de facilidades y capacidad de red entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, destinadas a soportar la prestación del servicio de acceso a internet a usuarios finales de **CABLENETBAG**.

En consecuencia, esta Comisión encuentra acreditado que la relación objeto del presente trámite corresponde materialmente a una **relación de acceso entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones**, sometida en lo pertinente al régimen previsto en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

### **(II) Cumplimiento del plazo contractual**

En relación con la causal invocada por la solicitante, corresponde a esta Comisión constatar si, en efecto, se configuró el cumplimiento del plazo contractual previsto para la relación de acceso objeto del presente trámite.

Sobre el particular, revisado el documento de Condiciones Generales No. AM-261614, se evidencia que las partes pactaron que, una vez vencido el plazo de ejecución del servicio, la orden correspondiente se prorrogaría automáticamente por períodos iguales, salvo manifestación en contrario realizada con una antelación mínima de cuarenta y cinco (45) días calendario. Frente a este punto, **CABLENETBAG** informó que remitió a **UNE** el correspondiente preaviso de no prórroga el 16 de febrero de 2026.

Posteriormente, dentro del traslado otorgado por esta Comisión, **UNE** confirmó expresamente: **i)** que el preaviso fue remitido de manera oportuna y conforme a lo pactado contractualmente; y **ii)** que, como consecuencia de dicho preaviso, no opera la prórroga automática prevista contractualmente.

De esta manera, la causal invocada por la solicitante no solo fue afirmada por quien promovió el trámite, sino que además fue expresamente reconocida por la contraparte contractual, circunstancia que permite

a esta Comisión tener plenamente acreditada la configuración del supuesto previsto en el numeral 4.1.2.10 del artículo 4.1.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, relativo al cumplimiento del plazo contractual como causal de terminación.

### (III) No afectación a los usuarios ni al servicio

Uno de los elementos esenciales que debe verificar esta Comisión en materia de terminación de relaciones de acceso consiste en establecer que la terminación no genere afectaciones indebidas a los usuarios ni comprometa la continuidad del servicio.

Sobre este particular, **CABLENETBAG** manifestó haber formalizado un nuevo acuerdo de servicios mayoristas con UFINET S.A., con el propósito de garantizar una transición técnica sin interrupciones ni degradación del servicio a sus usuarios finales. Este hecho se encuentra acreditado en los anexos allegados por **CABLENETBAG** en su solicitud.

Por su parte, **UNE** manifestó no presentar objeción frente a la terminación de la relación, condicionando únicamente la finalización a la verificación por parte de la CRC de las medidas orientadas a proteger a los usuarios finales.

Del análisis integral del expediente no se evidencia oposición técnica, contractual o regulatoria frente a la terminación solicitada, ni tampoco elementos probatorios que permitan inferir una afectación cierta, concreta o inminente a los usuarios finales como consecuencia de la finalización de la relación.

En consecuencia, esta Comisión no encuentra elementos que permitan concluir que la terminación solicitada comprometa la continuidad del servicio o genere afectaciones indebidas a los usuarios, siempre que **CABLENETBAG** efectúe la correspondiente transición técnica a la que hizo referencia.

A partir del análisis probatorio y regulatorio efectuado, esta Comisión concluye que en el presente caso se encuentran plenamente acreditados los presupuestos previstos en el artículo 4.1.2.10.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la Resolución CRC 7811 de 2025, para autorizar la terminación de la relación de acceso y uso de redes existente entre **CABLENETBAG** y **UNE**, por cumplimiento del plazo contractual.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Autorizar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, a partir de la ejecutoria de esta decisión, la terminación de la relación de acceso existente entre **CABLENETBAG S.A.S.** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, derivada del contrato de Condiciones Generales No. AM-261614 y de la modificación 03 a la orden de compra y/o servicio 3 celebrado del 3 de mayo de 2024.

**ARTÍCULO 2.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **CABLENETBAG S.A.S.** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 12 días del mes de junio de 2026.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA VÉLEZ MARROQUÍN**  
Presidente



**FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA**  
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-39-3-4  
C.C.C. 20/05/2026 Acta 1569  
S.C.C. 10/06/2026 Acta 502

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Gestión Jurídica  
Proyectado por: Manuel Alejandro Rojas Nieto – Jessika Paola Figueroa Ballestas